



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-08

Total de Procesos : **44**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
200800061	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DAVIVIENDA	JOSE YAMIT BELTRAN DE AVILA	2024-04-05	1
201800419	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO Y OTROS	2024-04-05	1
201900403	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO CAJA SOCIAL	EDGAR ROSENDO USCATEGUI CIENDUA	2024-04-05	1
202000252	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	JOSE ORLANDO AREVALO AREVALO	2024-04-05	1
202100156	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	IRMA YOLANDA CARRANZA MARTINEZ Y OTRA	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	2024-04-05	1
202100518	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO	2024-04-05	1
202100521	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA	ROBERTO MUOZ TRIVIO	2024-04-05	1
202200024	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2024-04-05	1
202200048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALCIBIADES BERDUGO GRASS	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ	2024-04-05	1
202200282	CIVIL- EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	DORA ELSY MURILLO DIAZ	MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA	2024-04-05	1
202200327	CIVIL- VERBAL	IRENE AGUILERA	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ	2024-04-05	1

202200445	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARTHA LILIANA MARTINEZ LIEVANO	GERMAN RODRIGUEZ DURAN	2024-04-05	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2024-04-05	1
202200492	CIVIL- EJECUTIVO PRENDARIO	MAURO TOVAR ABAUNZA	MIGUEL ANTONIO CONTRERAS MEJIA	2024-04-05	1
202300027	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUCIA VELANDIA MENDEZ	SIMEON LUGO MORENO	2024-04-05	1
202300028	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2024-04-04	1
202300031	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CARLOS ARTURO ESTUPIAN BEDOYA	JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS	2024-04-05	1
202300096	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARIANO GILBERTO FORERO NIO	2024-04-05	1
202300240	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES	JUAN ALEJANDRO RESTREPO MEDINA	2024-04-05	1
202300246	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	EDWIN MAURICIO GARCIA CASTELLANOS	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-04-05	1
202300249	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUPERTO PEREZ RAMIREZ	HER. INDETERMINADOS DE MANUEL MANCIPE ESCOBAR 3263046	2024-04-05	1
202300261	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCOLOMBIA S.A.	ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS	2024-04-05	1
202300275	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE GIOVANNY RAMOS MORENO	2024-04-05	1
202300331	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA	LUIS ALBERTO VARGAS BALEN	2024-04-05	1
202300420	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	ENEL COLOMBIA SA ESP	MARIA ANDREA PALACIO TORO	2024-04-05	1
202300426	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	JUAN FERNANDO VASQUEZ BALEN	INSTITUCIN EDUCATIVA NUEVO GIMNASIO LOS OCOBOS LA MESA	2024-04-05	1
202300465	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	ANYI LORENA HERNANDEZ SOLER	2024-04-05	1
202300483	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: GRACIELA GOME DE ESPEJO	MARIA DEL CARMEN ESPEJO GOMEZ Y OTROS	2024-04-05	1 y 2
202300831	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	HERNANDO BONILLA MAHECHA	MARY PARRA PINILLA	2024-04-05	1
202400021	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	JOSE ARMANDO OROZCO NARVAEZ	2024-04-05	1
202400022	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ	2024-04-05	1

202400023	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROBER JACKSON IBARGUEN RODRIGUEZ	CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ SOLARTE	2024-04-05	1
202400030	TUTELA- TUTELA - SALUD	MARLEN BARRERA MOYANO	EPS FAMISANAR SAS	2024-04-05	1
202400077	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DANIEL FELIPE FLORO BARRERA VEGA	WILLIAM EDUARDO TORRES GARCIA	2024-04-05	1
202400116	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUZ EVELYN VALBUENA RICO	ASEGURADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	2024-04-05	1
202400126	CIVIL- VERBAL	BLANCA CECILIA ACOSTA JIMENEZ	VICTOR ALVARO SANTOS ESPITIA	2024-04-05	1
202400146	TUTELA- TUTELA - PETICION	LEONARDO SALAMANCA CORTES	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2024-04-05	1
202400152	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	RICARDO ALONSO PAEZ GIL	CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS ROSAS	2024-04-05	1
202400158	TUTELA- TUTELA - PETICION	MYRIAM ARISTIZABAL	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE POPAYAN	2024-04-05	1
202400159	TUTELA- TUTELA - PETICION	YOLANDA MILENA IBARRA BRAVO	SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA	2024-04-05	1
202402101	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	JHON FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS	ALFONSO RAMOS CORREDOR	2024-04-04	1
202402102	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CAUSANTE: NUMAEL DOMINGUEZ CASTELLANOS	DESP COMISORIO No. 0005 JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA	2024-04-05	1
202402103	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PH	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 8605313153	2024-04-05	1
202402104	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS BERNARDO TOVAR	2024-04-05	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	JOSE YAMIT BELTRÁN DE AVILA
Radicación	252864003001 2008-00061-00
Decisión	DECRETA MEDIDA

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., se DECRETA el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado JOSE YAMITH BELTRAN DE AVILA (C.C. 77.187.801) en MIBANCO SA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT. Téngase como límite de embargabilidad, la suma de CINCO MILLONES DOS-CIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CNCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 5.262.452)

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a las direcciones suministradas:

solicitudeseembargos@mibanco.com.co

reclamosyrequerimientos@mibanco.com.co

notificaciones@mibanco.com.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9365a3c2ffb39e789385fc84156cb794da1ef0adbccd0120e4d7b3a56571**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	MARBIN GISEL GIL CASTIBLANCO y LUIS FELIPE GARNICA CAMPO
Radicación	252864003001 2018-00419-00
Decisión	Toma nota/atenerse a lo resuelto

Visto el anterior informe secretarial, se toma nota del silencio guardado ante la rendición de cuentas presentada por el señor auxiliar de la Justicia.

De otro lado, frente a la solicitud que eleva el mandatario judicial del adjudicatario (*anexo 45*) deberá atenerse a lo resuelto en providencia del 30 de Enero de 2024 (*folio 385 lanexo 034*).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ed535a4de86f5228c577e4f147bab32864a0e1e48daf45009959c1c11a092**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL
Demandados	EDGAR ROSENDO USCÁTEGUI CIENDUA
Radicación	252864003001 2019-00403-00
Asunto	No Decreta Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con la solicitud que realiza el procurador judicial del extremo pasivo para que en el presente asunto se dé aplicación al Art. 317 del CGP, se decrete el levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Argumenta el mandatario que se dan los presupuestos de inactividad del expediente, el cual se encuentra al despacho desde el 05 de Febrero de 2021 al 20 de Octubre de 2023. Señaló también, que de la consulta en la plataforma del Juzgado muestra: *“Estado, se registra como sentencia, su ubicación a la letra”* sin que se haya aceptado los aportes, pruebas como comprobantes de pago, historiales de pago y sin haber escuchado al demandado.

Precisó los valores correspondientes a los abonos realizados a cada una de las obligaciones, enfatizando que el despacho no puede dictar sentencia sin tener en cuenta los abonos realizados y sin haber escuchado al demandado.

III. CONSIDERACIONES

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el

trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP. Aquí no es relevante determinar quién debía impulsar el proceso, si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son suficientes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

RECORRIDO PROCESAL

Del recorrido procesal se tiene que en providencia del 20 de Octubre de 2020, visible en *folios 301-302* se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la inscripción de la medida de embargo se encontraba materializada y la manifestación que la pasiva hiciera de no formular medios exceptivos, actuación que se encuentra conforme a derecho según lo dispuesto en el ordinal 3 del Art. 468 en armonía con el Art. 440 del CGP. Asimismo, dentro del legajo se encuentra liquidación de crédito aportada por la parte actora, sin que en oportunidad la pasiva haya presentado objeción o haya hecho uso de la actuación que lo faculta el Art. 446 del CGP.

Teniendo en cuenta que ya se dictó sentencia, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, para que sea procedente darle aplicación al desistimiento tácito, el tiempo de inactividad debe corresponder a dos (02) años y no uno (01) como lo alega el memorialista, lapso de inactividad que no se configura en el presente asunto, toda vez que la parte actora ha presentado memoriales tendientes a la materialización de medidas cautelares, actuaciones que pueden ser consultadas en el expediente físico en las instalaciones del juzgado o hacerle seguimiento al micrositio de la rama judicial dispuesto para este despacho.¹ Incluso en la página web del juzgado, las últimas actuaciones se resumen así:

Fecha de ingreso	Fecha de salida	Decisión
2023-12-15	2024-02-06	No tiene en cuenta
2023-07-21	2023-08-07	Toma nota
2023-01-24	2023-02-07	Deja en conocimiento
2022-10-04	2022-10-19	Ordena oficiar

¹<https://www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com/cial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-la-mesa>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-la-mesa>

2022-02-23	2022-03-10	Ordena oficiar
2022-01-26	2022-02-15	Obedecer y cumplir
2021-10-01	2021-10-26	Niega lo solicitado

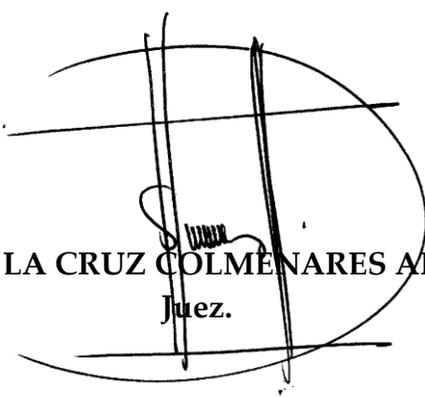
IV. DECISIÓN

Contrastada la norma con la actuación no encuentra el despacho que se configuren los presupuestos consagrados en el Art. 371 del CGP para la declaratoria del Desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE:

UNICO: Negar por improcedente el desistimiento tácito solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0203c8ebad6a0f83241e68be929f52580d158126825d903445aeb75e25794fe**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte
Demandado	José Orlando Arévalo Arévalo y otros
Radicación	253864003001 2020-00252 - 00

Por ser procedente, se adiciona el auto proferido el 06 de marzo pasado, en el sentido de indicar que el inmueble aquí desembargado queda embargado en el proceso Ejecutivo 2022-113, que adelanta la Cooperativa AVP LTDA. contra Tadeo Cubillos Silva, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, donde se decretó el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07432dad3a482b99a8adff35493d9fcb597ec8a00359799675ce09c674cf46ec

Documento generado en 05/04/2024 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Getsemaní
Demandado	Irma Yolanda Carranza Martínez y otra
Radicación	253864003001 2021-00156 - 00

El despacho comisorio procedente de la Inspección Municipal de Policía del lugar, debidamente diligenciado, anéxese al proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad02c536c946bab5155831bc436451aa231cc427232d6b424e5b015422a5b8d**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

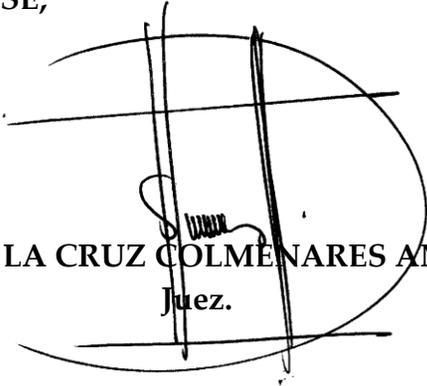
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARIANA
Demandado	LILIANA PATRICIA GOMEZ TORO
Radicación	252864003001 2021-00518-00
Decisión	TITULOS

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado **DIS-
PONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales relacionados en *anexo 40* y que se encuentran constituidos con destino a este proceso, a favor de la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada del actor para que informe el estado del diligenciamiento o trámite dado al Oficio No. 961, de Fecha 10 de Agosto, dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE P.H. para la consumación y efectividad de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994adc1ff48576f95668203584521f50a5829a57875071b84554083be61e4c79**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Juan Diego Amado Mosquera
Demandado	Roberto Muñoz Triviño
Radicación	253864003001-2021-00521-00
Decisión	Fija fecha

De conformidad con lo solicitado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, para que tenga lugar el remate del inmueble hipotecado, denominado lote No. 09 Villa El Milagro, inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-35171, se fija la hora de las 2:30 p.m. del próximo ocho (8) de mayo del año en curso. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. del C. General del proceso. Anúnciese con la debida antelación, mediante la publicación en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0df637bc52750108304a3533e7d19bbbba89db7d1e89fbcc814caeab5b362**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado	SOCIEDAD FIDUCIARIA SA Y OTROS
Radicación	252864003001 2022-00024 -00
Asunto	Tiene por contestada la demanda/requiere

Con el escrito que reposa en *anexo 6*, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que allegue evidencia del cumplimiento de lo ordenado en Auto de fecha 29 de Enero de 2024, (*anexo 064*) tendiente a la notificación de FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f0e2da707a2bf5a2f944809ef4ebccef71f9e486fec585d2900cf6c146da**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alcibíades Berdugo Grass
Demandado	Carlos Arturo Cruz Ruiz
Radicación	253864003001 2022-00048- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción y a que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce1338a0e2a9e99c1d5c108726a5575c4b53a171cc7baff4c19d2ef1f12da38**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dora Elsy Murillo Díaz
Demandado	María consuelo García Fonseca
Radicación	253864003001-2022-00282-00

De conformidad con lo expresado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida por DORA ELSY MURILLO DIAZ contra MARIA CONSUELO GARCIA FONSECA, por pago total de la obligación por parte de la ejecutada.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ddb0e8589e1f66b87d6d02c3ce51e7fe25217be1a556e81425aec1b517d55**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ENTREGA AL TRADENTE
Demandante:	IRENE AGUILERA
Demandado:	JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ
Radicación	253864003001 2022-00327 00
Decisión	REPROGRAMA FECHA

Por encontrarse debidamente justificada, se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista, en consecuencia, se señala el nueve (9) de mayo del año en curso, a las 9 a.m., para la realización de la audiencia programada en Auto del 04 de Marzo del 2024 (*Anexo 029*).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600e37f11114ce2045bc466ea944e6b76d8ed3e23f6308831332a71b919aafc**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Liliana Martínez Liévano
Demandado	Germán Rodríguez Durán
Radicación	253864003001-2022-00445-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado e informar el trámite que se le haya dado al oficio de embargo, como lo ordena el artículo 317, numeral 1°. Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fb58bfda4051e5a020bb3f8d9bb2db9b5e7508ac22d4075fabb147b1fa1955**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	No Tiene por cumplida la carga procesal

Para acreditar la carga procesal requerida en Auto anterior, el memorialista allega certificación emitida por Servientrega, en la que señala que la citación a la señora MYRIAM RENGIFO LOZANO se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la certificación no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos, además la documental aportada no tiene ningún sello o marca de cotejo.

Llama la atención del Juzgado que se envió citación conforme al Art. 291 del CGP a través de correo electrónico, realizando una mezcla de las modalidades de notificación vigentes en nuestro sistema normativo, que si bien coexisten, cada una obedece a unas formalidades propias, es decir, si se opta por notificar de manera física se debe enviar la documentación en físico conforme el Art. 291 y 292 del CGP, pero si se opta por notificar por correo electrónico las formalidades que deben cumplirse son las dispuestas en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; en una y otra debe permitirse el cotejo de la documentación enviada en desarrollo del principio de equivalencia funcional.

De modo que se insta al memorialista para que una vez haya elegido la forma en que va cumplirse la carga procesal a que se contrae el Art. 492 del CGP, allegue la evidencia de ello que permita realizar el cotejo respectivo.

Par el cumplimiento de este requerimiento se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7d8a45fb2dfa36fcdcc73843be318fe1b6dfb172756affc763bd0df2b0211**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	Mauro Tovar Abaunza
Demandado	Miguel Antonio Contreras Mejía
Radicación	253864003001-2022-00492-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640bb3d66221ddc17d5842c98134d3390a954b65546f7e3aa4382746b7605de6**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

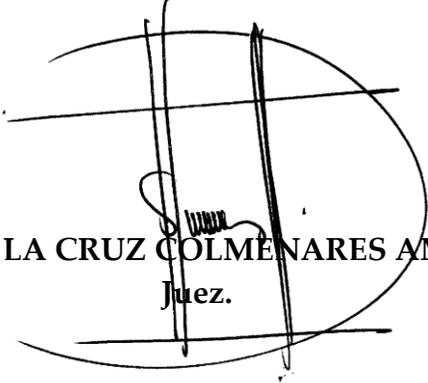
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUCILA VELANDIA MENDEZ
Demandado	ANGELA PATRICIA NAVARRETE GOMEZ Y OTRO
Radicación:	253864003001 2023-00027 00
Asunto	Toma nota

Se toma nota de la comunicación emitida por el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, referente al levantamiento de las medidas de embargo los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Déjense las anotaciones a que haya lugar. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2ed58bb6dad6726e232ba7b4fbeb92e665bde550d3e88eb4023aa23dedbb7

Documento generado en 05/04/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Carlos Arturo Estupiñán Bedoya
Demandado	Jorge Enrique Caviedes Contreras
Radicación	253864003001-2023-00031-00

De conformidad con lo manifestado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución con garantía real, promovida con apoderado judicial por CARLOS ARTURO ESTUPIÑAN BEDOYA contra JORGE ENRIQUE CAVIEDES CONTRERAS, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.
3. No hay lugar a desglose de documentos, por tratarse de actuación digital. La parte demandante deberá entregar los originales al deudor o ponerlos a su disposición en el despacho.

En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fe2bb74bd2faa52ff6d6ad06828a2b15a5e6540ca79139a00f60fc71416795**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Stephany Soto Simanca y Mariano Gilberto Forero Niño
Radicación	253864003001 2023-00096- 00

En consideración a que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que la parte pasiva presentara objeción, y a que el despacho la encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Igualmente, debido a que a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado la aprueba.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9468019c976a1a92b84f3109e217a889771b4d3b932a23527178a94ed6b6fa5d**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

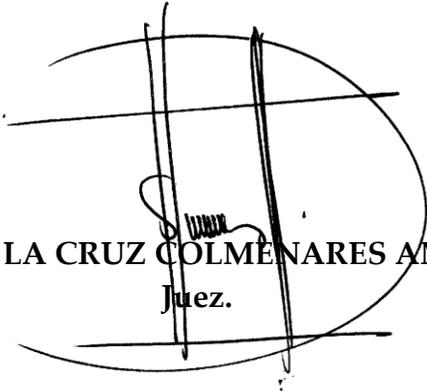
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	PRIMAVERA ISABEL MEDINA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00240-00
Decisión	Requiere

Visto el anterior informe secretarial, se requiere a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue reelaborado el trabajo par-titivo como se ordenó en providencia anterior, so pena de dar aplicación al Art. 510 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfedcf47db2a98faf42e2f63c455c588df09b3e776a0f37fe9e8dc140b84282**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

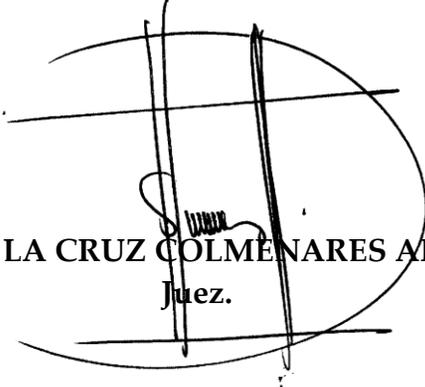
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	EDWIN MAURICIO GARCÍA CASTELLANOS
Demandado	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA CUIND.
Radicación:	253864003001 2023-00246 00
Asunto	Obedecer y cumplir

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f32683ef00f4cda565b4844df9fe9b81805eac378507e508df1eb6aada5919**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUPERTO PEREZ RAMIREZ
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL MANCIPE ESCOBAR
Radicación	253864003001 2023-00249 00
Decisión	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día diecisiete (17) de mayo del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del 9 del Art. 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1 PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sinperjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores EDUARDO SANTOS HUERTAS, BLANCA FLOR HUERTAS TRIVIÑO, ALDEMAR PINTO RUIZ, quienes serán convocadas por la parte interesada.

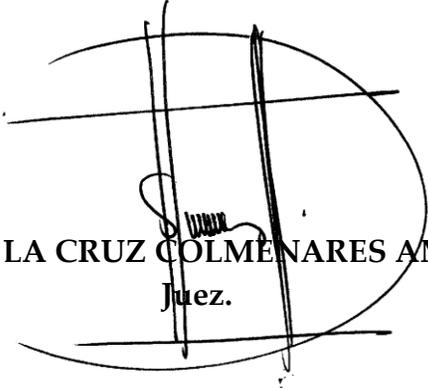
2. PARTE DEMANDADA.

El curador ad-lítem no solicitó ni aportó pruebas adicionales.

3. DE OFICIO

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a838da5d7e1983de1ef3879460637ea6fe1b824342728b116aa2ff3ca9925bdf**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Argenis Marora Jiménez Ramos
Radicación	253864003001-2023-00261-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 25 de julio de 2023, corregido con auto del 30 de agosto del mismo año, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS, para que en el término de cinco días cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$40.625.690.00 por concepto de capital, representado en el pagaré número 7300083247, más los intereses moratorios sobre la pretensión anterior calculados desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La demandada ARGENIS MARORA JIMENEZ RAMOS se notificó mediante aviso judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

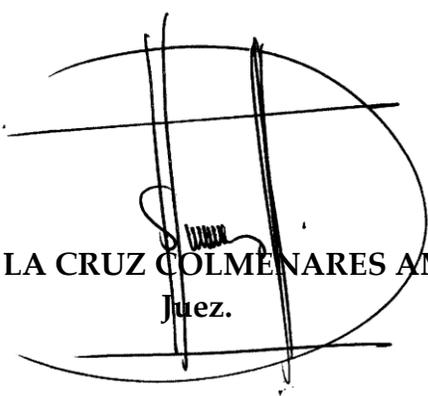
Primero: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.624.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedb2b50686e063214ff4604e6fdf86c570497f354c1423fb65403e2a38745b5**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Jovani Ramos Moreno
Radicación	253864003001-2023-00275-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e553e757d9d8ce97274d53d02793e5f7f2ef46134069ece92acf00d5887ee3**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JUAN ALBERTO MORENO PERILLA
Demandados:	LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN
Radicación	253864003001 2023-00331 00
Decisión	SENTENCIA

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver solicitud obrante en *anexo 14*, la parte actora allega evidencia de que la notificación se surtió por aviso, conforme a las disposiciones del Art. 292 del CGP, el día 29 de Febrero de 2024, habiendo transcurrido en silencio el término para proponer medios defensivos, situación que conforme al Art. 384 *Ibidem* reclama una decisión de fondo, para lo cual se rememoran los siguientes:

ANTECEDENTES

Actuando a nombre propio, el señor JUAN ALBERTO MORENO PERILLA promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN, para que previo el trámite correspondiente, se ordené la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 4A-16 Local No. 8 Centro Comercial entre vías, La Mesa, Cundinamarca.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado, fechado el 15 de Diciembre de 2022, se entregó en arrendamiento el inmueble de la carrera 20 No. 4A-16, denominado local No. 8 del Centro Comercial Entre Vías del municipio de La Mesa, cuyos linderos se describieron en el escrito de la subsanación de la demanda. Inicialmente se pactó la duración de un año y como valor de canon de arrendamiento el equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000); relaciona el demandante que, al momento de presentar la demanda, el arrendatario le debía a 4 cánones de arriendo correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2023.

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto inadmisorio, mediante providencia de fecha 24 de Octubre de 2023 (*Anexo 07*) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada.

El día 12 de Marzo de 2024 el demandante allega memorial en el que indaga por la pertinencia de ingresar al predio objeto de arrendamiento y recuperar la tenencia, toda vez que en el inmueble objeto de arrendamiento se encuentran solo dos escritorios y que los avisos y publicidad fueron desmontados a comienzos del mes de Diciembre de 2023, esto en virtud de lo pactado en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento: *“Autoriza el arrendatario a que en el evento de que el inmueble sea abandonado el arrendador pueda penetrar al inmueble con dos testigos hábiles para recuperar la tenencia del inmueble, sin que tales actos impliquen violación a las normas de policía o del Código Penal”*

Ingresado el expediente al despacho para proveer sobre el memorial anterior, se acredita que la notificación se surtió por aviso conforme a los lineamientos normativos del Art. 292 del CGP, como lo certifica la empresa de mensajería *RAPIENTREGA*, que da cuenta que la comunicación fue entregada el día 29 de Febrero de 2024 en la dirección física que se pactó como lugar de notificación.

Vencido el término de traslado el demandado no hizo pronunciamiento ni formuló medios exceptivos, por lo que el paso a seguir consiste emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado y, la demandada se notificó en debida forma.

El Art. 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como derecho fundamental, lo que implica que todas las actuaciones judiciales deben ceñirse a las ritualidades establecidas para cada proceso, y entre las que regulan la restitución de bienes inmuebles no se encuentra norma que faculte a los jueces para autorizar el ingreso a los predios arrendados.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se

acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor JUAN ALBERTO MORENO PERILLA como arrendador, y el señor LUIS ALBERTO VARGAS BALLÉN como arrendatario de un inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 4A-16 Local No. 8 Centro Comercial entre vías, La Mesa, Cundinamarca, cuyos linderos se encuentran detallados en el escrito de la subsanación de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

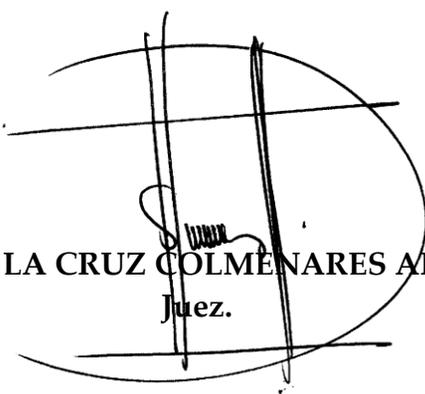
SEGUNDO: ORDENAR a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Negar la solicitud de ingreso al predio por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 660.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936cc8d67c6b4d6759f8514d1d68fb9f20d4fc19992efd06a408c7e954aca9ef**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandados:	MARIA ANDREA PALACIO TORO
Radicación	253864003001 2023-00420 00

Teniendo en cuenta que la señora MARIA ANDREA PALACIO TORO, en calidad de demandada, no compareció a notificarse de la presente ejecución, corresponde que la parte actora gestionar la actuación conforme al Art. 292 del CGP y allegue la evidencia de ello, para cuyo efecto se le insta.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1806a6c499301f3e468ac158360271ac2a43ca0ac309b8c303606e148cb3558**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Restitución
Demandante	Dory Nancy Montilla Montilla
Demandado	Anyi Lorena Hernández Soler y otra
Radicación	253864003001 2023-00465 - 00

La comunicación emanada de la Cámara de Comercio déjese en conocimiento de la parte actora, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af84a6b53eefaf3cbde49d7b9e53cdc3e57958be3c287491665c3f0556e7d7**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	GRACIELA GOMEZ DE ESPEJO
Radicación	252864003001 2023-00483-00
Decisión	Reconoce heredero/fija fecha

Habiéndose acreditado que MARÍA DEL CARMEN ESPEJO GOMEZ es hija de la causante GRACIELA GOMEZ DE ESPEJO, conforme a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 491 del CGP, se reconoce la calidad de heredero en la presente sucesión, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De otro lado, acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10:30 a.m. del próximo 24 de abril del año en curso

Se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc22c8f40c7b69ea5a7bf3c5eb2c60eb68b31ef2f36db4aa7a4622dea801e9**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Interrogatorio extraproceso
Demandante	Hernando Bonilla Mahecha
Demandado	Mary Parra Pinilla
Radicación	2023-831

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar la diligencia de interrogatorio extraproceso solicitado, se fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del del próximo 29 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3101b6f45f49f208284aa0d74222da4a1485099adcf353b9427e1855855756**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

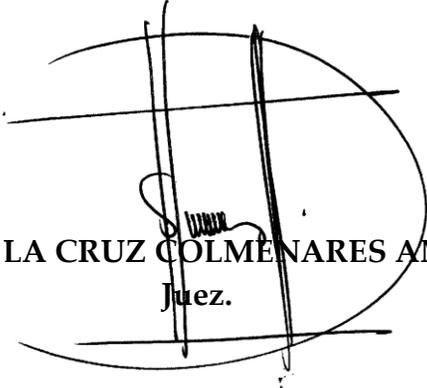
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 00002
Procedencia	JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 P.H.
Demandado	ALIANZA FIDUCIARIA SA
Radicación	2024- 02103
Decisión	Requiere

Previo a auxiliar la comisión, el interesado deberá allegar los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697a9dfd5518eb1b4c2f85be7fac4a22ded8092ebfce8c9b3ed1e5f7e9bd3bbb**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	JOSE ARMANDO OROZCO NARVAEZ
Radicación	252864003001 2024-00021-00
Asunto	Requiere evidencia

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 22 de Febrero de 2024; sin embargo, la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4287c58280cd084a98a035774f2ebf7460d7920636b2440f301cf365f6b01a6**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandado	KENERTH DANIEL RAMOS GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2024-00022-00
Asunto	Requiere Evidencia

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 22 de Febrero de 2024; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1e85ba5d74108e023c916d0281d5fd77d6b0cfeacc2ad84209480dd1c032fc**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROBER JACKSON IBARGÜEN RODRÍGUEZ
Demandados	CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ SOLARTE
Radicación	252864003001 2024-00023-00
Asunto	Requiere Evidencia

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica que la comunicación fue enviada el día 22 de Febrero de 2024; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado adjuntos.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d9b45134e466e00820420a39502b3fc7b52eecfb11673be1fa752926e6833**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARLENE BARRERA MOYANO, Agente Oficiosa de PABLO EMILIO BERRERA
Accionada	IPS ROHI y FAMISANAR E.P.S.
Radicado	No. 2538640030012024-00030-00
Decisión	Auto Requerimiento

La señora **MARLENE BARRERA MOYANO**, en condición de Agente Oficiosa de su señor padre **PABLO EMILIO BERRERA**, acude a la Jurisdicción tras considerar que la accionada ha incumplido con lo ordenado por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en fallo de segunda instancia, que data del veintiocho (28) de febrero avante, sustrayéndose, desde aquella calenda, del cumplimiento a la orden impartida en los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la mentada decisión, del siguiente tenor:

derechos a la salud y vida digna del ofendido. SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS para que a través de ROCHI IPS, y dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a conformar el comité médico a fin de determinar certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador y a constatar que la red familiar del accionante se encuentra capacitada para garantizar los cuidados especiales que este requiere y la solvencia económica necesaria para sufragar los costos de contratar a alguien para prestar dicho servicio. TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS en caso de constatar la necesidad del servicio y la falta de capacidad del núcleo familiar, ordenar y autorizar el servicio de cuidador a domicilio, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión. CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

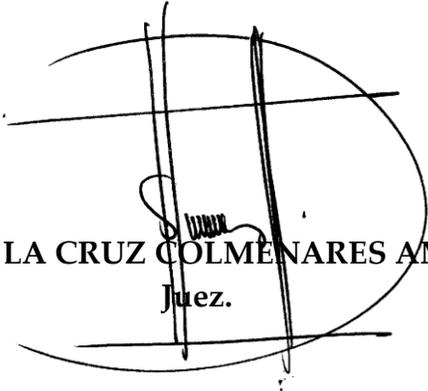
Ante lo informado por la iniciadora, se ha de seguir previamente el precepto normativo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la señora Gerente, a su representante Legal y/o a quien haga sus veces tanto de la **EPS FAMISANAR SAS** como de la **IPS ROHI**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informen sobre la situación del incumplimiento demandado, con informe de las razones de su inobservancia de ser el caso y, simultáneamente indique el nombre quien o quienes son los funcionarios encargados del cumplimiento del fallo para los fines del desacato.

SEGUNDO: Hágase las advertencias de las sanciones que prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio del efectivo cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia, hasta el total restablecimiento del derecho, conforme lo prevé el art. 27 del citado decreto.

TERCERO: Para efectos de la notificación, sùrtase por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c0146d72bfe65aff21ff889cadcfaf51705683fa49eb9c05e2b58dd8492a**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUZ EVELYN VALBUENA RICO –Agt. Oficiosa WILSON RICARDO ANDRADE S.
Accionada	AFP PORVENIR Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012024-00116-00
Decisión	Concede impugnación

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que este Juzgado emitió el día veintiuno (21) de marzo del año que corre, censura que emprende la **ASEGURADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.** con el memorial radicado el lunes (1º.) de abril.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal, a la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** del expediente a los Honorables Jueces del Circuito Judicial de La Mesa (Reparto), para que se surta la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ac3a02731b01edb6043d1baaa7ccd733d1b2c0088862a2e8e4d18ad5595e44**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SIMULACIÓN
Demandante:	BLANCA CECILIA ACOSTA JIMENEZ
Demandados:	EIRA DAYANA SANTOS TORDECILLA y otros
Radicación	252864003001 2024-00126-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. De la narrativa de la demanda se extrae que la señora ROSALBA ESPITIA DE SANTOS y el comprador CARLOS ARTURO SANTOS ESPITIA (q.e.p.d.) se encuentran fallecidos; por tanto, se debe aportar el Registro civil de defunción y la demanda debe dirigirse cumpliendo los preceptos del Art. 87 del CGP.
2. No se allega la prueba del parentesco existente entre la demandada EIRA DAYANA SANTOS TORDECILLA y el señor CARLOS ARTURO SANTOS ESPITIA.
3. No se indica el domicilio o residencia de los demandados, requisito indispensable para determinar competencia territorial, según los preceptos del art. 28 del C.G.P.
4. No se evidencia el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se aporta el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 68 de la Ley 2220 del 2022.

Se RECONOCE a JULIETA GARCÍA CORTES, abogada, como procuradora judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7960d01795dcefa25392b09a6f2599278ed564f185f66d0c38aec0ea3708fad0**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	LEONARDO SALAMANCA CORTÉS
Accionado:	SRIA. DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA MESA (CUNDINAMARCA) Y OTRA
Radicado:	No. 25386400 30012024-00146-00
Decisión	Niega por hecho superado

1. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de tutela formula el señor **LEONARDO SALAMANCA CORTÉS**, quien actúa en nombre propio, pretendiendo se ampare su derecho a la **PETICIÓN**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA** de esta Municipalidad.

II. ANTECEDENTES:

El accionante, el 23 de enero del año que corre, elevó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad con asiento en esta ciudad, pretendiendo obtener, en siete (7) puntos específicos, la exoneración de la multa o en su defecto la prueba que individualice plenamente al infractor; las guías del envío y el pantallazo del RUNT; la orden de comparendo único nacional; la prueba de la debida señalización y por último, los permisos de la Super Transporte, relacionadas con la instalación y calibración de las cámaras de foto detección, con la cual se dio origen a la infracción No. 25386001000018903585.

Que a pesar del tiempo transcurrido, la petición no ha sido respondida por la entidad demandada, razón por la que acude a los estrados judiciales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho asumió el conocimiento, mediante providencia del 22 de marzo, con orden de notificar a la institución demandada para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales aportadas y las que se recaudaran en el expediente; se dispuso la vinculación del homólogo de la sede Departamental y la comunicación de la admisión a la parte interesada.

La actuación en comento, se cumplió mediante los oficios No. 456, 457 y 458 direccionados a los correos indicados como de las partes.

INTERVENCIÓN: La Secretaria de Transporte y Movilidad de La Gobernación de Cundinamarca, que acudió representada por la doctora Mónica María Cabra Bautista en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, competente para la respuesta en nombre de las diferentes sedes del Departamento, argumentó para el caso puntual, que la petición fue respondida el 22 de marzo de 2024, en aras de resguardar el derecho fundamental de don Leonardo; precisa que, los soportes que arrima, dan cuenta de la notificación verificada al canal electrónico dispuesto por el demandante con fecha de envío del 26 de marzo y la debida constancia de entrega, al tiempo que sirven de evidencia para predicar la teoría del hecho superado.

Huelga mencionar, que el traslado fue descorrido el 1º. de abril hogañó.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. El señor **LEONARDO SALAMANCA CORTÉS**, se encuentra facultado para accionar en sede de tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la sede administrativa, con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró, encajando de este modo, en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. Queda decantada, por lo tanto, la legitimación para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar, está dado por el siguiente interrogante:

¿Se vulneró o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí accionante, al no proporcionar la respuesta completa, de fondo y precisa a la solicitud que trae por data el 23 de enero de 2023?

Para el propósito trazado y definir la situación, es menester abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustente el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedara por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los derroteros constitucionales, en el que se destaca el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades

públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

Por otra parte, en lo que atañe a la procedencia, al artículo 86 superior y el artículo 6° de su decreto reglamentario, antes indicado, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, donde se obtiene, que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv)

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, la Corte ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud, estando sometidas a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹

En segundo lugar, (ii) al deber de notificar, que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. En ese sentido, “la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Del Caso Concreto:

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

El debate se despliega, por el llamado del ciudadano **LEONARDO SALAMANCA CORTÉS**, para la protección del derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta al formulado el 23 de enero, encaminada en conocer las gestiones emprendidas por la accionada en torno a la notificación del comparendo No. 253866001000018903585, de un lado, y por el otro, al cumplimiento de las directrices legales para la operancia de los dispositivos electrónicos.

De esta manera, corresponde verificar en sede de tutela, si la autoridad pública emitió o no contestación al requerimiento hecho por el accionante, para así concluir y dilucidar lo cuestionado en esta sentencia; por ello a continuación, se acudirá a los elementos de prueba exhibidos para sostén de las hipótesis de cada extremo.

Del examen probatorio

Por parte del extremo accionante, sobresale el escrito elaborado por el señor **SALAMANCA CORTÉS**, con destino a la Secretaria de Movilidad de La Mesa (*Folios 3 a 12 Anx. 2*), cuyos interrogantes se enfocan, como se dijo, en dilucidar aspectos relacionados con el origen, notificación e individualización del infractor en aras de obtener la exoneración de la multa; la contestación generada el 31 de enero de 2024 a don Leonardo Salamanca Cortes, por la Secretaria de Gobierno de La Mesa, que trae como asunto “*DERECHO DE PETICIÓN REVOCATORIA DE EXONERACION DE FOTOMULTA*”, encausada al correo electrónico jgo-doy044@hotmail.com que a pesar de desconocer el petitum, indiscutiblemente guarda relación con la misma temática del elevado a la sede Local de Transporte (*Fl. 10 Anx.2*).

Ahora, de cara **al extremo accionado**, se aportó con la contestación de tutela la respuesta encabezada con la fecha del 22 de marzo (*Folio 11 a 18 Anexo 7*), que incluye una documentación y el reporte del envío al correo electrónico indicado en la solicitud, salido el martes 26 del mismo mes y año, con acuse de recibo del día siguiente.

Con estos pliegos se determina que la respuesta afrontó todos y cada uno de los numerales del cuestionario por el que acudió a la jurisdicción don **Leonardo Salamanca Cortes**, comprobándose la satisfacción integral conforme lo requerido en el derecho de petición, acorde con los presupuestos esbozados en la doctrina legal y jurisprudencial, atrás destacados.

De esta manera y como quiera la gramática de la pasiva encuadra en la figura jurídica que la doctrina constitucional ha denominado como “*hecho superado*”, que se sustenta la declaratoria de improcedencia de la tutela en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la contestación del derecho de petición, lo que materialmente aconteció el 22 de marzo de 2024, es decir, cuando ya se encontraba en curso el presente acontecer especial.

Lo anterior, porque en virtud de esa situación procesal cualquier pronunciamiento del juez constitucional en este momento carecería de objeto al desaparecer la razón de ser de la acción constitucional, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales que se invocan como transgredidos por la parte accionante.

En torno a este tema, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De esta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”³ (Lo subrayado fuera del texto original)

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para negar el amparo deprecado por la accionante, por las razones indicadas previamente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO la ACCIÓN DE TUTELA de los derechos invocados por el señor **LEONARDO SALAMANCA CORTÉS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA SEDE OPERATIVA DE LA MESA**, por haberse superado el hecho que la originó.

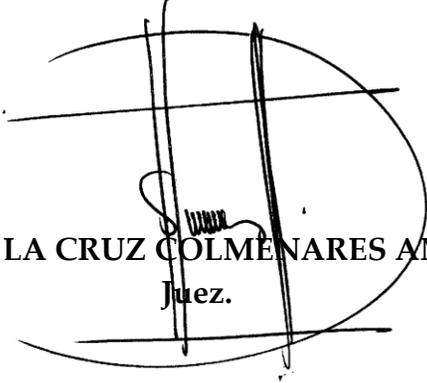
² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
NOTIFÍQUESE,**



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe8104378df57ce984e0be1c06df13760b0bbe69f568356254471800bd2c31b**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RICARDO ALONSO PÁEZ GIL
Accionados	EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS RO SAS
Radicado	253864003001-2024-00152-00
Decisión	Rechaza Tutela

Descorrido el traslado para subsanar, don **RICARDO ALONSO PAÉZ** indica que los derechos transgredidos por la accionada se reducen al Trabajo, Salud en conexidad con Vida, trato Digno y Mínimo Vital, como trabajador de una finca en la vereda Alto de Flores de esta municipalidad.

Relata, que en el ejercicio de sus labores, el pasado 26 de marzo, fue embestido por una vaca, consecuencia del cual se trasladó al Hospital Local de La Mesa, donde recibió atención médica por cuenta del Sisben, cuya lesión ameritó 5 días de incapacidad por el diagnóstico de Traumatismo superficial del abdomen, de la región Lumbosacra y de la Pelvis, parte no especificada; que en plena convalecía y cuando dio parte de lo ocurrió a su patrón, fue despedido, con el plazo, hasta el 3 de abril, para desocupar la propiedad en donde vive, junto con su esposa e hijos.

Aclara que sus pretensiones se encaminan en recibir una suma de dinero por su desplazamiento forzado, ya que no contemplaba que por un accidente laboral fuera despedido, a sabiendas de no haber pagado su seguridad social; el pago de los daños y perjuicios por su reubicación; de los dineros justos de acuerdo con su funciones y horario de trabajo; de la indemnización, seguridad laboral, trabajo, reubicación y todo lo que el Juez considere pertinente para sí y su familia y, a la vez se notifique a la UGPP para que se investigue al señor Steven Rincón, propietario de la Empresa Construcciones Arquitectónicas Ro SAS, por evasión de sus obligaciones laborales.

Analizado con detenimiento el escrito de subsanación, encuentra el Juzgador que, tal y como está planteado el asunto, no es esta la vía para debatir derechos que involucren acreencias laborales, ni precisa concretamente de qué manera la persona jurídica demandada incurrió en una vulneración del talento que amerite la intervención de esta jurisdicción especial, pues ciertamente lo que persigue son pretensiones de carácter netamente económico, al parecer por el despido injustificado, tras 3 meses de vinculación.

Y es que, abordado el tema en discusión, el artículo 86 de nuestra Constitución Política y el artículo 6° de su decreto reglamentario - 2591 de 1.991, determina las situaciones de hecho en que resulta viable la acción, que tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que *gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o * porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

Vistas de esta manera la cosas, se corrobora, como se dijo, que no es viable el amparo tutelar cuando verse sobre reclamaciones laborales, puesto que estas están atribuidas por la Ley a la Justicia Ordinaria; sin embargo, la máxima corporación constitucional ha abordado el tema de una manera más profunda, sentando doctrina sobre el carácter subsidiario en tratándose de asuntos de contenido laboral, cuando se persigue el reconocimiento de prerrogativas que emergen de un derecho temporal como el caso de la pensión sustitutiva, salvando el margen restringido de la protección tutelar, so pena de desnaturalizarse su cometido constitucional.

Distante entonces el asunto de las excepciones a que se contraen las fuentes auxiliares del derecho y como ciertamente el asunto sometido a estudio amerita la conformación de un litigio más amplio, es decir, en el escenario que le corresponde, donde se apropiarán de los medios de prueba que permitan reafirmar las pretensiones o desestimar los fundamentos fácticos, lo que sin duda aparta a este operador de avocar el asunto.

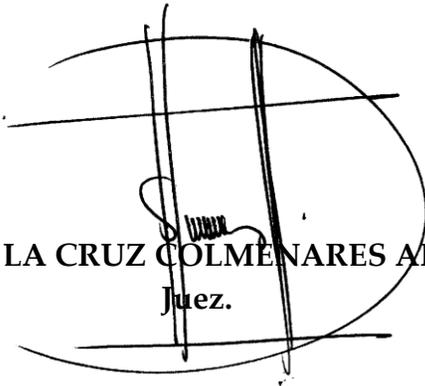
En conclusión, y como la subsanación, no satisfizo los puntos determinados en el auto de calificación, se rechazará la demanda y así se verá reflejado en los renglones que siguen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

PRIMERO: RECHAZAR la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el ciudadano RICARDO ALONSO LÓPEZ GIL en contra de la EMPRESA DE CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS RO SAS. Representada por STEVEN RINCÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la promotora, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acab42d49e1b136931852517ea30b90f8bc32b68c09f7682931671b7f61e546**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MYRIAM ARISTIZABAL HINCAPIE
Accionada	SRIA. TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE POPAYÁN
Radicado	No. 253864003001 2024-00158-00
Decisión	Rechaza Demanda SXC

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional, que promueve en nombre propio la señora **MYRIAM ARISTIZÁBAL HINCAPIE** para la salvaguarda de su derecho fundamental a la Petición, está orientada en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE POPAYÁN**, con domicilio principal en la ciudad del mismo nombre del Departamento del Cauca.

Atendiendo los derroteros del Artículo 1°. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...*” y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será “*cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares*”. (Ord. 1°. de la misma bitácora normativa).

Bajo estas precisas instrucciones y siendo la ciudad de Popayán el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza génesis del amparo del derecho deprecado, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de la referida capital, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

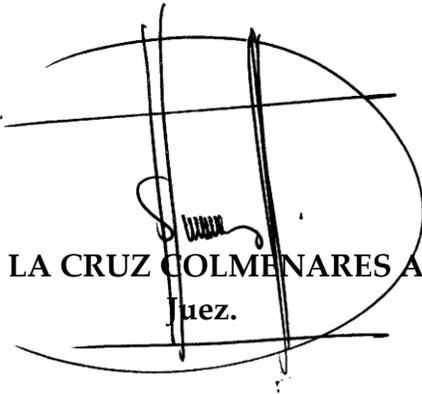
Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º RECHAZAR por razones de competencia territorial, el diligenciamiento indicado en la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Popayán (Cauca), por sostenido ringleras anteriores. Remítase el expediente digital.

2º Comunicar a la promotora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b854bd848fd1eff94e75dfc3c50aab7bfc2fb4f037fcb1d307f03051b8ce344**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	YOLANDA MILENA IBARRA BRAVO
Accionada	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicado	2538640030012024/00159-00
Decisión	Rechaza sxc

Procedente del Grupo Tutela en línea de la DESAJ de Cundinamarca, arribó por reparto la presente herramienta Constitucional, promovida en nombre propio la señora **YOLANDA MILENA IBARRA BRAVO**, con lugar de notificaciones en Bogotá D.C., para la salvaguarda del Derecho Fundamental de Petición, orientada en contra de la Secretaria de Educación de Cundinamarca.

En regla con el canon 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”* y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será *“cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares”*.

Bajo estos precisos derroteros y siendo la Gobernación de Cundinamarca, con sede en Bogotá D.C., el lugar donde se origina la presunta violación o amenaza de acuerdo con la gramática de su promotora, respaldada en la documentación anexa a libelo, con apego de la bitácora normativa en cita se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá D.C. decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

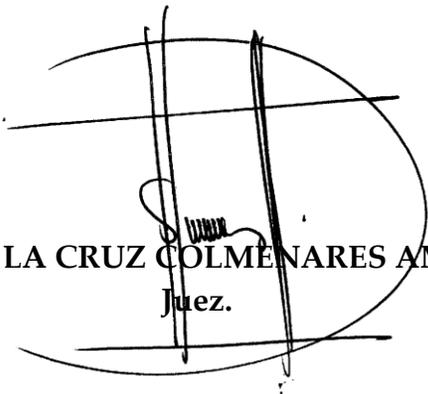
Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º REMITIR por razones de competencia, el expediente indicado en la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá D.C., por lo sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar a la actora lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º. Dejar las anotaciones a que haya lugar en los registros de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd231191153212340c5ee769bcf458206ce758e7ccbc13c6b875b2b6f975bd74**

Documento generado en 05/04/2024 04:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	JUAN FERNANDO VÁSQUEZ BALLEEN
Accionado	NUEVA GIMNASIO LOS OCOBOS Y OTROS
Radicación	253864003001 2024-00426-00
Decisión	Abre a pruebas

Téngase por contestado el trámite Incidentar por la Institución Educativa Nuevo Gimnasio Los Ocobos, representado legalmente por la señora ESPERANZA CORREA RUEDA; en consecuencia, se **ABRE A PRUEBAS** por el término de TRES (3) DIAS, dentro del cual se practicarán las siguientes:

1º. PARTE INCIDENTANTE:

1.1. Documental: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con el libelo, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

2º. PARTE INCIDENTADA:

1.2. Documental: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en el escrito de respuesta, que milita en el anexo 20 de paginario, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

3º. DE OFICIO:

Tomando como fundamentos la posición revelada por las partes, se decretan las declaraciones, tanto el extremo incidentante Sr. JUAN FERNANDO VÁSQUEZ BALLEEN como de la señora rectora de la Institución educativa, Dra. MARGARTA GUARIN DE GUARIN y de la Representante Legal del Plantel Sra. ESPERANZA CORREA RUEDA, situada en la orilla pasiva, diligencia virtual que tendrá lugar a las 9 a.m. del día 10 de abril del año en curso.

Por Secretaria envíese el link para garantizar la presencia de los requeridos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1346c4015394c81459c7d2ff75b4868bbe2e2da0c3353c9e0653988d7f2e79a**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 00060
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Demandante	JOHN FERNANDO EUSCÁTEGUI COLLAZOS
Demandado	ALFONSO RAMOS CORREDOR
Radicación	2024-02101
Decisión	Fija Fecha

Cúmplase la comisión conferida por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9 a.m. del día cuatro (4) de julio del año en curso.

Comuníquesele la fecha de la diligencia al señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, auxiliar de la Justicia designado como secuestre por el comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dbe24a403002c26de863f8530854d341951af20f20ded45c29ca60437ce66a**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

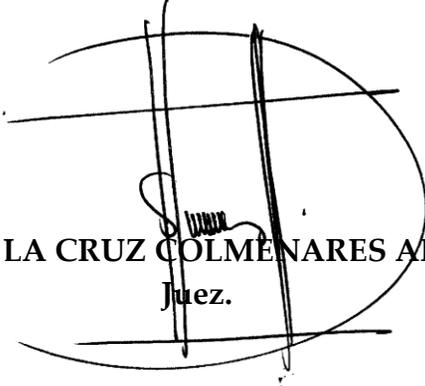
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0005
Procedencia	JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Causante	NUMAEL DOMINGUEZ CASTELLANOS
Radicación	2024-02102
Decisión	Requiere

Previo a auxiliar la comisión, el interesado deberá allegar los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida (E.P. 1944 del 04-08-201, Not. La Mesa) y copia del plano del loteo, pues se trata de una parcelación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 556428515a306ed8a29acd247db0433bf6e177ac9e26548027557bc4fb424a80

Documento generado en 05/04/2024 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0004
Procedencia	JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE ISNOS, HUILA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA
Demandado	CARLOS BERNARDO TOVAR
Radicación	2024-02104
Decisión	Requiere

Previo a auxiliar la comisión, el interesado deberá aportar copia del Auto por medio del cual se ordenó la delegación; además, deberá allegar los documentos públicos donde se encuentren registrados los linderos del inmueble objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7365e18a642f1c7fa14b8a5c148d335ad7f002b93b9723ce492a08273c7e22**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>